

4.-

---

PUNTO N.º 4 DEL ORDEN DEL DÍA

14-VII-2011

**INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE CIERTAS  
TITULACIONES REFERIDAS A PROFESIONES  
REGULADAS: INGENIERÍA DE EDIFICACIÓN  
Y PSICOLOGÍA SANITARIA**

---



## Situación actual relativa a los títulos de Ingeniería Edificación

14-VII-2011

### **Situación Procesal**

En relación con las titulaciones de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación, en el momento actual y debido a la existencia de un buen número de pronunciamientos judiciales, no precisamente armónicos, habidos en diferentes procesos seguidos ante distintas sedes jurisdiccionales, nos encontramos inmersos en una trama de gran complejidad procesal pero en la que este Ministerio tiene confianza en que finalmente se de la razón a las universidades, pues como ha sido reiterado desde este Centro Directivo en numerosas ocasiones, una vez desaparecido el Catálogo Oficial de Títulos la propuesta de creación de títulos académicos (que no profesionales), y particularmente la elección de su nombre, corresponde en exclusiva a las universidades como una de las más significativas manifestaciones del principio constitucional de autonomía universitaria.

Como es sabido, mediante sentencia de 9 de marzo de 2010, el Tribunal Supremo estimó el recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, anulando el apartado Segundo.3 (“Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el presente acuerdo”) del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre 2007 (publicado en el BOE de 21 de diciembre de 2007), por el que se establece las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de arquitecto técnico.

La valoración hecha en su día por el Ministerio de Educación de acuerdo con los términos del fallo, y con el *petitum* de la propia Corporación demandante, limitaba los efectos de la referida sentencia a la desaparición de la reserva de la denominación “Ingeniero de la Edificación”, sin que de ello se pudiera derivar, hasta tanto hubiera otro pronunciamiento, la nulidad de las denominaciones de los títulos que contuvieran dicha expresión.

Además se ha de hacer constar que el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo contra dicha Sentencia que se está sustanciando en la actualidad.

Posteriormente, la situación vino a experimentar un profundo cambio tras la Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 2011 (recaída en el recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales), en la que haciendo una interpretación extensiva de la anterior STS, vino a anular el Título de Graduado en Ingeniería de la Edificación de la Universidad Antonio de Nebrija.

A raíz de la publicación de dicha Sentencia y tratando de salir una vez más al paso con el propósito de clarificar la situación y lanzar un mensaje tranquilizador al respecto, este Ministerio se dirigió a los Rectores de todas las universidades españolas mediante carta del Director General de Política Universitaria.



El cambio procesal se tornó aun más profundo a raíz de que esta última sentencia fuera anulada por Auto de 25 de abril de 2011. Pese a tal anulación, es lo cierto que su promulgación produjo efectos perjudiciales para la situación de estos títulos, pues desde entonces las corporaciones profesionales recurrentes vienen instando, junto con el escrito de interposición del recurso, la suspensión cautelar del título, o de su denominación, amparándose en la existencia de doctrina jurisprudencial sentada por las dos STS a las que se ha hecho referencia y ello a pesar de que la segunda, como queda dicho, ha sido anulada.

Además, dichas corporaciones, en una estrategia procesal claramente marcada, han comenzado a recurrir las resoluciones rectorales por las que se ordena la publicación de los respectivos planes de estudios, resoluciones que en sí mismas no contienen otro acto que la propia orden de publicación que resulta ser, además, un mero acto debido sin ningún otro alcance normativo. Dichos recursos no se sustancian ante el TS como los anteriores (por ser actos del Gobierno) sino ante los diferentes TSJs, lo que introduce además una clara dispersión doctrinal ante las diferentes resoluciones adoptadas por las diferentes Salas. Es lo cierto que estos recursos no tendrían en puridad razón de ser pues buscan en realidad la impugnación de los acuerdos de consejos de ministros que declararon oficiales los respectivos planes de estudios que no fueron en su día objeto de impugnación ante el TS.

Pues bien, en este nuevo escenario los demandantes están también instando en estas sedes la suspensión cautelar de los títulos o de sus denominaciones, lo que ha propiciado un panorama complejo en el que tanto el TS como distintos TSJs han adoptado decisiones acordando la suspensión cautelar en relación con diferentes títulos de Graduado en Ingeniería de la Edificación que actualmente se vienen impartiendo en varias universidades (Universidades de Burgos, País Vasco, CEU, La Laguna, Sevilla, ...).

Por lo que se refiere a lo sustanciado en el TS, existe en la actualidad un recurso contra el Acuerdo de CM que establece el carácter oficial del título de Graduado en Ingeniería de Edificación de la Universidad del País Vasco, Universidad de Burgos y Universidad CEU San Pablo, en el que en el escrito de interposición la parte demandante solicitó la suspensión cautelar de la denominación del título basándose en los fallos de las dos sentencias TS anteriormente citadas.

En contestación a dicha solicitud, la Sala acordó la suspensión por lo que el Abogado del Estado interpuso recurso de reposición (antigua súplica) contra dicho Auto por el que se acordaba la suspensión.

Sin embargo, con anterioridad a que se resolviera el incidente anterior el propio Tribunal Supremo anuló la citada sentencia de 22 de febrero de 2011 recaída sobre el título de la Universidad Antonio de Nebrija, lo que nos llevó a albergar esperanzas de que el recurso de reposición prosperaría pues ya no cabía entender que existiera jurisprudencia habida cuenta que esta última sentencia había sido anulada (y además la primera sentencia está siendo objeto de revisión en amparo por el Tribunal Constitucional).

Pese a que entendemos que había sobrados elementos para estimar nuestro recurso de reposición, es lo cierto que, finalmente, mediante Auto se resuelve su no aceptación, lo que implicaba la firmeza del primer Auto decretando la suspensión.



Ello no obstante, posteriormente, y una vez que la Universidad del País Vasco ya era parte, ésta interpuso incidente de nulidad contra el Auto que declara la suspensión del título. Comoquiera que los citados autos de suspensión se basan en la STS de 22 de febrero de 2011, que como queda dicho ha sido anulada, la propia Sala del Tribunal Supremo ha admitido a trámite el incidente de nulidad (planteado por la Universidad del País Vasco), que se está sustanciando en este momento.

En razón a lo expuesto, el Ministerio de Educación entiende que el Auto de suspensión cautelar dictado por el Tribunal Supremo, pese a ser firme, no debiera ejecutarse hasta que se resuelva el nuevo incidente de nulidad planteado por la Universidad del País Vasco.

Por lo que se refiere a las resoluciones de los TSJs, los distintos autos declarando la suspensión cautelar han sido objeto de recurso, por lo que a este Ministerio no le consta que en este momento haya situación de firmeza en ninguno de ellos. Asimismo se ha de reasaltar que también se ha producido alguna resolución denegatoria de la suspensión cautelar. Así por ejemplo el auto del TSJ de Madrid de cinco de julio pasado por el que la Sala rechaza la medida cautelar solicitada por el consejo general de colegios de ingenieros industriales contra el plan de estudios de la Universidad de Alcalá.

### ***Actuaciones futuras y propuestas***

De la anterior exposición se deduce que la necesidad que teníamos de ejecutar la suspensión de los títulos de las tres universidades afectadas (UPV, U.Burgos y CEU) deba examinarse sin precipitación y con cautelas, pues llevar a cabo una ejecución cautelar que en breve plazo puede revocarse genera sin duda una notoria inseguridad jurídica en la que el Ministerio de Educación no puede colaborar, lo que obliga a la adopción de una postura prudente y a no acordar medidas que lo único que producen es mayor confusión.

De esta forma, el Ministerio entiende que puede por tan elemental principio de seguridad jurídica no llevar a cabo de inmediato la ejecución de las resoluciones de suspensión cautelar, si bien se advierte que tal ejecución deberá llevarse a cabo con cierta celeridad cuando se despeje todo atisbo de duda de la efectividad de la resolución que la ampara.

### **Situación de los títulos no inscritos en el RUCT**

Con el panorama procesal descrito, el Ministerio entiende que no es en absoluto procedente elevar al Consejo de Ministros nuevas propuestas de oficialidad de títulos con la denominación de Ingeniería de la Edificación, lo que podría además acarrear consecuencias no deseadas en la sustanciación de los pleitos pendientes ante el propio TS.

En suma, en la actualidad todo apunta a que para el TS la denominación discutida induce a confusión, motivo por el que siendo de ello consciente el Ministerio resultaría como poco imprudente acoger denominaciones que de seguro van a ser impugnadas y que, a la vista de los actuales acontecimientos, lo serán con cierta -o segura- prosperabilidad, en tanto el TS no cambie el parecer que sus resoluciones muestran hasta la fecha. O dicho de otro modo, que el mismo principio de seguridad jurídica que permite no ejecutar de inmediato la suspensión cautelar antes referida aconseja igualmente prudencia en lo que se refiere a la denominación de títulos de IE no inscritos aún.



Sin embargo, el Ministerio plantea que si, finalmente, el TS se decantara por rechazar las suspensiones cautelares, podría dar lugar a una nueva interpretación de la situación lo que, en su caso, podría hacer replantearse la situación descrita respecto de los títulos pendientes de ser elevados a Consejo de Ministros, que sin embargo, y con toda probabilidad, serían de nuevo objeto de recurso.

### **Ejecución de las resoluciones judiciales**

Si, por el contrario, alguno de estas resoluciones de suspensión cautelar actualmente pendientes de recurso, adquiriera firmeza definitiva, el Ministerio debería proceder, como ya se indicó, a su ejecución.

En este punto la única posibilidad para que los títulos afectados puedan permanecer en el RUCT pasaría por su cambio de denominación aun cuando este fuera provisional.

Por tanto, hasta tanto se resuelva el fondo del asunto lo cierto es que las resoluciones firmes de los tribunales de justicia han de ser ejecutadas. En este sentido, en tanto en cuanto sea firme la suspensión cautelar de la denominación de Ingeniería de Edificación, las universidades han de proceder a modificar la denominación del título.

De acuerdo con la interpretación del Ministerio de Educación, lo suspensión cautelar se entiende cumplida mediante la modificación de la denominación. Ello supone su sustitución por otra que no entrara manifiestamente en conflicto con los argumentos de fondo manejados por el TS (ello con independencia de que no los compartamos) A este respecto, entendemos que la inclusión del término “Ingeniería” está en el propio origen del conflicto y, por tanto, no debería usarse.

### **Actuaciones del Ministerio de Educación**

Se ha de señalar que el Ministerio ha llevado a cabo la defensa jurídica del asunto en las diferentes sedes jurisdiccionales gestionada por la Abogacía del Estado, en muchas ocasiones sin que se personara la universidad recurrida. En este punto se ha de reiterar una vez más la necesidad de que una vez recibida la notificación del tribunal correspondiente, la universidad proceda con urgencia a emplazar al Ministerio a fin de que la Abogacía del Estado pueda personarse en el procedimiento.

Por otra parte, el Ministerio va a mantener la política de comunicación permanente con los representantes de los principales sectores afectados: Rectores de las Universidades, Conferencia de Directores de Escuela de Ingeniería de Edificación, representantes estudiantiles y Consejo General de Colegios de Arquitectos Técnicos.

A tal efecto, el Secretario General de Universidades ha constituido y preside un grupo de seguimiento, que se viene reuniendo con regularidad, del que forman parte representantes de todos los sectores anteriormente mencionados así como del Ministerio de Fomento, al que corresponde la tutela de la profesión regulada de Arquitecto Técnico.

Se recuerda una vez más que la iniciativa para solicitar la modificación de la denominación corresponde exclusivamente a las universidades. En este punto el Ministerio de Educación asume el compromiso de tramitar con la máxima agilidad estas solicitudes,



comprometiéndose a hacer las correspondientes gestiones al respecto ante la ANECA y el resto de órganos de evaluación de las CCAA.

La nueva denominación deberá ser anotada en el RUCT. El Ministerio de Educación se compromete asimismo a que la anotación de la suspensión de la denominación en el citado Registro se haga de modo cautelar, por lo que tendrá carácter provisional hasta que se resuelva sobre el fondo de la cuestión.

### ***Cambio de denominación***

En el caso de firmeza de la resolución de suspensión cautelar, es necesario proceder a su ejecución. A este respecto, como ya se ha dicho, solo cabe la solicitud de cambio de denominación por parte de la universidad afectada. De no ser así, el Ministerio, al no poder sustituir la acción de la universidad en este punto, podría verse obligado a suspender cautelarmente la propia inscripción registral del título.

En cualquier caso, se insta a las universidades a que acuerden un núcleo de denominación alternativa que permita a las universidades afectadas tomar esta decisión de forma ágil y en tiempo. A este respecto debería valorarse la necesidad de una cierta unidad de actuación que haga que las decisiones sean adoptadas por el conjunto de universidades que imparten estas enseñanzas y que el proceso no venga necesariamente marcado por la existencia de resolución judicial al respecto.

### ***Otras alternativas***

En el marco de los acuerdos adoptados en el grupo de trabajo al que anteriormente se ha hecho referencia, se pidió a las autoridades competentes del Ministerio de Fomento que impulse las medidas necesarias para proceder a la modificación de la denominación de la profesión de modo que pase a llamarse Ingeniería de Edificación, con lo que vendrá a solucionarse definitivamente el presente conflicto.

Ello no obstante, el Ministerio de Educación está estudiando la inclusión en el RD de reconocimiento de títulos, actualmente en tramitación, de una disposición que venga a dar nueva redacción a lo dispuesto en el RD 1393/2007 sobre denominación de los títulos en los que se dejara fuera de toda duda que dicha denominación es la del título académico y que por tanto no tiene por qué ser coincidente con la correspondiente a la propia profesión.

Madrid, 14 de julio de 2011